



Proceso:	EXONERACIÓN C.A. - SEGUIDO
Demandante	MIGUEL ALBERTO HERNANDEZ VILLA C.C 72.302.560
Demandado	MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ ACOSTA C.C 1.043.877.607 y WENDY DE JESÚS HERNÁNDEZ ACOSTA C.C 1.143.458.184
Radicación	08758 31 84 001 2006 00135 00

Informe Secretarial: Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, 16 de abril de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El presente asunto corresponde a una demanda de exoneración de cuota alimentaria, promovida mediante apoderado judicial por el señor **MIGUEL ALBERTO HERNANDEZ VILLA** contra **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ ACOSTA** y **WENDY DE JESÚS HERNÁNDEZ ACOSTA**, la cual reúne los requisitos formales y legales, por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

Primero: **ADMITIR** la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria, promovida mediante apoderado judicial por el señor **MIGUEL ALBERTO HERNANDEZ VILLA**, contra **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ ACOSTA** y **WENDY DE JESÚS HERNÁNDEZ ACOSTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Imprimase el trámite indicado en el Art. 390 parágrafo 2 en concordancia con el art 397 numeral 6º del C.G.P

Tercero: **NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA** y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Cuarto: **RECONOCER** personería para actuar como representante del demandante al Dr. **GERMAN HENRIQUEZ CHADID**, identificado con CC 7.483.556, para lo fines del poder conferido visible.

Quinto: **EXHORTAR** a las partes, apoderados y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección **electrónica** **institucional** j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

Proceso:	EXONERACION C.A. - SEGUIDO
Demandante	DAVID EDUARDO CAICEDO VERA
Demandado	LARRY DAVID CAICEDO MORALES
Radicación	08758 31 84 001 2011 00046 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

El señor DAVID EDUARDO CAICEDO VERA, mediante apoderado judicial presentó demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTO contra LARRY DAVID CAICEDO MORALES.

En dicha acción, alude la parte actora que el joven LARRY DAVID CAICEDO MORALES, cuenta con la mayoría de edad, no se encuentra estudiando y además se encuentra laborando.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 23 de junio de 2023, ordenando su notificación al demandado. Dichas notificaciones se surtieron en legal forma, resaltando que el extremo pasivo pese a encontrarse notificado, no hizo uso de su derecho de defensa.

Por tanto, al advertirse que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para acceder a las pretensiones, y de esta manera levantar la medida de embargo interpuesta al señor DAVID EDUARDO CAICEDO VERA, conforme al Núm. 1º del Art. 411 del Código Civil?

CONSIDERACIONES

Los alimentos efectivamente son una obligación permanente pero modificable, siempre que se conserven los hechos o motivos que dieron lugar a la demanda. Si se alteran las circunstancias puede alterarse la forma y cuantía de esa prestación alimenticia.

Sabido es que las sentencias de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden varias las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de variación en los casos de exoneración, rebaja o aumento de la cuota alimentaria; Si al obligado dado las circunstancias, se le incrementa sus ingresos o por el contrario se le disminuye sus obligaciones, podrá aspirar el alimentante o beneficiario le incremente su cuota alimentaria para el mejoramiento de su nivel vida.

Para que proceda la exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos; de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada **o que el alimentario ya no posea las cualidades necesarias para que se le deban alimentos.**

Sobre tal aspecto, La Corte Constitucional en fallo T854 de 2012 señaló que,

“(...) Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la Radicación jurisprudencia, de manera que se ha considerado que ‘se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios (...)’.

(...) No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es ‘el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante’ (...).

“Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (...).”

“De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es: (i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo; (ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...); y (iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de

cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...)".

Caso en concreto

En el presente caso debe decirse que, de acuerdo a lo probado en el expediente, y las circunstancias que motivaron a la fijación de la cuota alimentaria en sentencia emitida por esta agencia judicial en proceso de alimentos de menores, actualmente han variado debido a que quien funge como demandado, el joven LARRY DAVID CAICEDO MORALES cuenta con la mayoría de edad, pues con base al registro civil aportado se logra evidenciar que el mismo nació el 21 de junio de 200, por lo cual en la actualidad cuenta con 23 años. Señala también el demandante que el joven en cuestión no se encuentra estudiando y actualmente se encuentra laborando, situación que es viable confirmar con base a las pruebas aportadas por el promotor, en las cuales se observa que efectivamente el mismo se encuentra afiliado al fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y además, se encuentra afiliado a Salud Total EPS, en calidad de cotizante en el régimen contributivo, lo cual da luces de lo aseverado por la parte demandante en cuanto a la situación laboral del demandado.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el demandado, pese a ser debidamente notificado, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción al interior del caso sub-examine, por lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del CGP, el cual establece que,

"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."

Pues bien, se sabe que los alimentos se deben **hasta cuando se infiere que el alimentado los necesita**, siendo este un requisito indispensable para que se proceda a su fijación, disponiendo la ley que **inicialmente tal necesidad desaparece cuando se alcanza la mayoría de edad, pues a partir de ese momento el beneficiario de la cuota puede contratar y ser contratado**, e inclusive hacer uso pleno de sus bienes, aunque a manera de excepción los alimentos se pueden seguir debiendo después de lograda la adultez siempre que se demuestre que se está estudiando, ubicándose por analogía con la leyes de la seguridad social una edad límite para tal prestación los veinticinco años.

De lo anterior y como quiera que no existen pruebas por practicar, se tienen por cumplidos los presupuestos contemplados en el art 278 del Código General del Proceso. Por lo que este despacho accederá a las pretensiones incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Exonérese al señor DAVID EDUARDO CAICEDO VERA con CC. 72.145.252, de seguir sufragando la cuota alimentaria en favor del joven LARRY DAVID CAICEDO MORALES, fijada mediante sentencia de divorcio de fecha 05 de octubre de 2011.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la media de embargo sobre conceptos de alimentos que recae sobre la mesada pensional del señor DAVID EDUARDO CAICEDO VERA con CC. 72.145.252.

Tercero: Comuníquese a la empresa donde se encuentre laborando el demandado o en su defecto al fondo donde se encuentre pensionado que este despacho en providencia de la fecha, ordenó levantar la medida cautelar de embargo, retención salarial y de impedimento de salida del país ordenada al interior de este asunto en contra del señor DAVID EDUARDO CAICEDO VERA con CC. 72.145.252.

Cuarto: Autorizar a nombre del señor DAVID EDUARDO CAICEDO VERA con CC. 72.145.252, la entrega de los depósitos judiciales que se llegaren a causar al interior del presente proceso, mientras el pagador aplica las órdenes impartidas en la presente providencia.

Quinto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Sexto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



RADICADO	08-758-31-84-001-2013-0231 -00
PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	Johana Patricia Manga Arjona
CAUSANTE	Franklin Aquiles Lemos Contreras

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 15 de abril de dos mil veinticuatro al Despacho de la señora Jueza, el presente asunto, con el trabajo de participación presentado por la auxiliar de la justicia.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, y como quiera que la partidora presentó el trabajo de participación conforme los documentos que anteceden, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar el trabajo de participación adicional, presentado por la auxiliar de la justicia, en el escrito que precede de la foliación electrónica.

SEGUNDO: Con estricto apego al artículo 509 numeral 1 del Código General del Proceso, se le corre traslado a los extremos del litigio, por el término de cinco (5) días del *trabajo de participación* presentado por la partidora.



TERCERO: Para los efectos del enteramiento de las partes, se deja a disposición el link de la actuación: 08758318400120130023100

CUARTO: Prevenir a las partes, para que, en lo sucesivo remitan los memoriales que presente a su contraparte, so pena, de aplicar las sanciones previstas en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con en cánón 2-3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: La fijación de los gastos de gastos y honorarios de la partición, se tasarán una vez quede aprobado el trabajo de partición, conforme lo disciplina los Acuerdos de la tasación de dichos rubros. Se previene que, dicho rubro, será cancelado por las partes a prorrata. (Artículo 363 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Juez



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2017-00541 -00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	EDGARDO YESID GONZÁLEZ BARÓN
DEMANDADO:	ÁNGELICA MARÍA OSPINA TRUJILLO

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 15 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de programar fecha de audiencia.

Cumple relatar que, revisado el expediente la demandada, fue emplazada con ocasión de la petición efectuada por la activa, sin que se tuviera en consideración el reporte de la información que reposa en el Adres.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZGUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Quince de abril de dos mil veinticuatro

En consideración al informe secretarial que precede, y la documental acopiada por los extremos de la Litis, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Se agrega a los autos y se pone en conocimiento la constancia de la información del reporte de la seguridad social en salud de la pasiva, adjuntado a folio 8 del paginario electrónico.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



SEGUNDO: Previo a fijar fecha de audiencia, esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en los arts. 170 y 372 numerales 7 y 11 de la ley 1564 de 2012, decreta las siguientes pruebas:

De oficio: DECRETAR, la visita social ya sea de manera presencial o de manera virtual, por parte de la Asistente Social adscrita al despacho al domicilio de la parte demandante y de la menor, con el fin de establecer las condiciones en que habita el menor, las personas con las que conviven o convivirían, verificar si sus derechos serían plenamente garantizados y todos aquellos aspectos relevantes para la decisión de la custodia pretendida. Además, se deberá realizar un concepto frente a la pertinencia de la custodia a favor de que el padre detente el cuidado y custodia de la infante, así como la regulación de visitas.

TERCERO: Requerir a la parte demandante, para que, en el perentorio término de cinco días, informe: i) qué persona detenta actualmente la custodia y cuidado de la menor; ii) indique el lugar de habitación de la menor; iii) informe, si el padre de la menor, tiene en hora actual, el cuidado de la infante; iv) indíquese, en qué lugar se encuentra laborando el padre de la infante.

CUARTO: Como quiera que, la demandada, se encuentra afiliada en el Régimen de Salud, Nueva E.P.S. S.A. C.M., en el régimen subsidiado, en el Municipio de Armenia, Quindío, por secretaría, ofíciuese a la mentada E.P.S. y a la Alcaldía Municipal de Armenia, para que, en el término de la distancia, informe, las direcciones electrónicas y físicas que figuren en las bases de datos.

QUINTO: Por secretaría, ofíciuese, a la Comisaría de Familia de Alcalá, Valle del Cauca, para que, en el término de la distancia, informen el estado actuación del proceso adelantado por la pasiva, así como para que, informe las direcciones que figuren a nombre de ÁNGELICA MARÍA OSPINA TRUJILLO tanto físicas como electrónicas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

CUARTO: Una vez recibida la respuesta a los anteriores requerimientos, se dispondrá frente a la pertinencia de fijar fecha de audiencia o determinar los lineamientos del artículo 137 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4





Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08758-31-84-001-2020-00080-00
PROCESO:	Liquidación de sociedad conyugal.
DEMANDANTE	LEONARDO RAFAEL ANGUILA PÉREZ
DEMANDADA:	GINNA VANESA ARGUELLO HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 15 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza la presente demanda, con el término del traslado del trabajo de participación, en silencio.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Quince (15) de abril de 2024

En consideración al informe secretarial que precede, y luego de análisis de la audiencia de inventarios y avalúos, del trabajo de participación presentado por el partidor designado por las partes, se considera:

El trabajo de participación aportado, militante a folio 23 del expediente digital, fue presentado por el procurador judicial de las partes, dentro de la oportunidad procesal respectiva.

La LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL invocada por los extremos en contienda, se le impartió el trámite procesal previsto en las disposiciones sustanciales, como procesales.

Revisado en forma detenida el trabajo de partitivo, observa esta Sede Judicial que, la abogada partidora tuvo en cuenta la totalidad de quienes acudieron a reclamar derechos sobre la masa partible del



pedimento liquidatorio, así como que, el mismo coincide con el inventario de bienes previamente aprobado.

A su turno, no existe reparo alguno que hacer respecto de la forma y proporción como, se realizó el trabajo de partición de los bienes, en consideración que el inventario, se determinó los activos y los pasivos en ceros.

En consecuencia y comoquiera que, el trabajo de partición se encuentra ajustado a derecho, conforme lo preceptúa el artículo 509 del Código General del Proceso, el Despacho, le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de la referencia, el cual, conforme lo indicado delanteramente.

SEGUNDO: EXPÍDANSE copias del referenciado trabajo y de esta providencia, con destino a los interesados y a costa de los mismos para efectos de su registro.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE este expediente en la Notaría de la ciudad que a bien tengan los interesados.

CUARTO: Por Secretaría, déjense las constancias del caso y una vez surtido lo anterior, archívese el expediente.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



QUINTO: Para los efectos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, se adjunta el link de la actuación donde consta el trabajo de partición y las piezas procesales, tendiente a la materialización de la decisión que se aprueba: [02. CARPETA DE NUEVA PRESENTACIÓN LSC](#)

SEXTO: La comunicación de la presente decisión, realícese por los canales electrónicos del dispuestos por la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Juez



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

PROCESO:	DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	RUBYS LUCIA MORALRES PERTUZ C.C. No. 32.866.465
DEMANDADO	LEIDY LAURA CARREÑO MORALES, JOSÉ ESTEBAN CARREÑO MORALES, MILAGRO CARREÑO MORALES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO JOSÉ LUIS CARREÑO MENDOZA
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2022 00553 00

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, A su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la demandante presentó memorial descorriendo traslado al incidente de nulidad. Sírvase proveer

abril 16 de 2024

CAMILO BENITEZ GUALTERO
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la documental aportada por los extremo procesal se, Dando aplicación estricta al artículo 129 del Código General, dispone:

PRIMERO: Para todos los efectos procesales oportunos, téngase en cuenta que, la parte demandante, descorrió dentro de la oportunidad procesal, el traslado del incidente de nulidad invocado el apoderado de la señora ERIKA SENOBIA SOLANO PEREZ

SEGUNDO: Dando aplicación estricta al artículo 129 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente trámite incidente, para tal efecto se decretan las siguientes:

Solicitadas por la incidentante, ERIKA SENOBIA SOLANO PEREZ

Documentales: Se decretan las pruebas documentales, indicadas en el ítem de pruebas del escrito de incidente, así como los documentos que obra dentro de la actuación procesal.

Solicitada por la incidentada:

Documentales: Téngase en cuenta, la documental aportada en el capítulo de pruebas, del escrito en el que se descorrió el traslado. Amén, de la probativa adjuntada en la actuación principal.

De oficio: Por secretaría, adjúntese, el expediente digital del proceso con radicado 087583318400120220011400 debido a que se trata de una demanda de declaratoria de existencia de unión marital de hecho promovida por la señora ERIKA SENOBIA SOLANO PEREZ contra LEIDY LAURA CARREÑO MORALES, JOSÉ ESTABAN CARREÑO MORALES Y MILAGRO CARREÑO MORALES y herederos indeterminados del finado JOSÉ LUIS CARREÑO MENDOZA.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, y efectuado lo anterior, por secretaría, ingrésese el presente asunto al Despacho a efectos de desatar de fondo el incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza



PROCESO:	EXONERACIÓN C.A. – SEGUIDO
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL REALES OROZCO C.C. No. 7.452.819
DEMANDADO:	ANGELY SHADDAY REALES OROZCO
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2006-00294-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, con memorial allegado por la parte demandada en fecha 26 de marzo de las corrientes. Sírvase proveer.

Soledad, 16 de abril de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que precede y el documento aportado por la joven Angely Shadday Reales Orozco se tiene que resulta claro para esta agencia judicial que la citada conoce respecto a la existencia del proceso, por lo que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el art. 301 del CGP. y en razón a ello se tendrá por notificada por conducta concluyente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Con estricto apego a los lineamientos del artículo 301 del Código General del proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada del epígrafe.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, con miras a garantizar debido proceso y derecho de defensa.

TERCERO: Vencido el término de traslado vuelva al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza



PROCESO:	EXONERACION C.A. – SEGUIDO
DEMANDANTE:	EDGARDO MARTIN PADILLA ARISTIZABALO C.C 8.739.401
DEMANDADO:	MARYURIS ESTELA PADILLA FREYLE CC N° 1.001.872.815
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2003-00277-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, pendiente por fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Soledad, abril 15 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que la parte demandada presentó contestación de la demanda a través de apoderado judicial, no obstante revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, se observa que la misma fue realizada de forma extemporánea, pues de acuerdo a lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, el profesional del Derecho se entiende como notificado desde el día 22 de marzo de 2024, toda vez que el mismo fue notificado personalmente en fecha 19 de marzo del corriente, día en el cual le fue enviado a su dirección de correo electrónico el expediente en cuestión para lo pertinente, habiendo finalizado el término para contestar la presente demanda el día 09 de abril del corriente año y siendo allegada la referida contestación el día 10 de abril 2024.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de obtener todos los elementos de juicio idóneos para emitir fallo al interior del presente trámite, este despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En ese mismo sentido, con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 170 del Código General del Proceso, el cual reza que:

“El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”.



Por lo anterior, se dispondrá oficiar a la Universidad Arturo Prat del Estado de Chile, a fin de que certifique ante esta sede judicial la calidad de estudiante de la joven Maryuris Estela Padilla Freyle, identificada con C.C N° 1.001.872.815.

Asimismo, en virtud de que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se decretarán las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar fecha para Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento el día cuatro (04) de junio del 2024 a las 02:00 pm.

SEGUNDO: Citar a las partes para que concurran de manera virtual a la audiencia, a fin de adelantar los asuntos propios relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión. Las partes deben gestionar la concurrencia de cada uno de sus testigos.

TERCERO: Prevenir a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurra, si éstos no comparecen, se realizará con aquellas, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: Decreto de pruebas

4.1. Parte demandante:

4.1.1. Las documentales allegadas con la demanda.

SEXTO: Oficiar a la Universidad Arturo Prat del Estado de Chile, a fin de que certifique ante esta sede judicial la calidad de estudiante de la joven Maryuris Estela Padilla Freyle, identificada con C.C N° 1.001.872.815.



SEPTIMO: Requerir a las partes para que informen al correo institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Proceso	DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	ROSA ESPERANZA URANGO PÉREZ C.C. No. 55.850.319
Demandado	NURIS ISABEL PEDROZA HERRERA, LESLIE MARGARITA CAREY PEDROZA, CHRISTIAN ALBERTO CAREY PEDROZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO ANIBAL JOSÉ CAREY GAMARRA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación	087583184001 2022 00480 00

Informe secretarial: Señora Jueza, a su despacho proceso dentro del cual los demandados contestaron la demanda y feneциó en silencio el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado. Sírvase proveer.

Soledad, abril 15 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALGTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que precede, se tiene que los demandados fueron notificados conforme a ley de acuerdo con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y estos presentaron contestación a la demanda dentro del término de ley oponiéndose a las pretensiones de esta.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los preceptos 372 y 373 de la norma señalada, se procede a fijar fecha para la Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento.

En atención a que se agotó el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado ANIBAL JOSÉ CAREY GAMARRA y conforme lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., se procederá a nombrar como curador ad-litem de la parte demandada, a la Dra. Karina Andrea Ferrer Pertuz, identificada con la C.C. No. 1.045.735.229 y T.P. No. 403.497, quien puede ser notificada al correo electrónico kariferrer1995@gmail.com y al número de teléfono 301 5232116.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:



Primero: Tener por contestada la demanda.

Segundo: Señalar fecha para Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento como el día julio dos (2) del 2024 a las 9:30 A.M

Tercero: Citar a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

Cuarto: Prevenir a las partes que la audiencia virtual se realizará, aunque algunas de ellas o sus apoderados no concurran de manera virtual, sin perjuicio de las excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar su inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

Quinto: DECRETO DE PRUEBAS:

5.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, al interior del plenario.
5.1.2 Decretar las testimoniales de NELLY ESTER BONILLA BROCHERO y JAZMIN KARINA VILLADIEGO GUERRERO. No se accederá a decretar los demás testimonios solicitados en atención a lo reglado en el artículo 392 del C.G.P.
5.1.3 Decretar el interrogatorio de partes.

5.2 PARA LA PARTE DEMANDADA:

5.2.1 Las documentales aportadas con la demanda, al interior del plenario.
5.2.2 Decretar las testimoniales de EVELIO ENRIQUE CAREY GAMARRA y SEBASTIAN RAFAEL CAREY GAMARRA.
5.2.3 Decretar el interrogatorio de partes.

Sexto: Requerir a las partes del proceso allegar los correos electrónicos de todos los sujetos procesales al interior del plenario, para efectos de comunicación de la audiencia programada.



Séptimo: Nombrar como curador ad–litem de los herederos indeterminados del finado ANIBAL JOSÉ CAREY GAMARRA a la Dra. Karina Andrea Ferrer Pertuz, identificada con la C.C. No. 1.045.735.229 y T.P. No. 403.497, quien puede ser notificada al correo electrónico kariferrer1995@gmail.com y al número de teléfono 301 5232116, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes. Comunicar conforme lo estipulado en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZA**



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	JHON JAIRO CORONADO OLIVEROS
Demandado	ALCIRA CASTILLO CELIN
Radicación	08758 31 84 001 2022 00071 00

Informe secretarial: A su despacho señora juez, el proceso de la referencia dentro del cual se reciben memoriales de la parte activa de la litis solicitando seguir adelante con lo que en derecho corresponda ante la renuencia de la demandada a asistir a la toma de muestra para la realización de la prueba con marcadores genéticos de ADN. Sírvase proveer.

Soledad, abril 16 de 2023
CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO
Abril dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándonos en la oportunidad de ley, procede el juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, instaurado por el señor JHON JAIRO CORONADO OLIVEROS en contra de ALCIRA CASTILLO CELIN, conforme lo faculta el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El señor JHON JAIRO CORONADO OLIVEROS, instauró demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, a fin de que previo los trámites legales, se dicte sentencia que acceda a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- Que mediante sentencia definitiva se aclare que el joven J.M.C.C. no es hijo biológico del señor JHON JAIRO CORONADO OLIVEROS.
- Que el joven J.M.C.C. quede con la filiación de la madre llamándose J.M. CASTILLO CELIN.

Pretensiones estas que se cimientan en los hechos que se resumen a continuación:

- Los señores JHON JAIRO CORONADO OLIVERO y ALCIRA CASTILLO CELIN tuvieron una relación la cual inició hace once (11) años, pero nunca vivieron juntos.
- El niño J.M.C.C. nació el 11 de agosto de 2012y fue registrado en la Notaria Primera de Soledad por los señores mencionados en el punto anterior, creyendo ser el señor CORONADO OLIVERO el padre del menor.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

- El señor JHON CORONADO siempre creyó que el niño J.M.C.C. era su hijo por lo que correspondió con sus obligaciones económicas y afectivas.
- Los familiares del señor CORONADO OLIVERO empezaron a comentar que el menor no se parecía a él por lo que no era su hijo y ante estos insistentes comentarios el demandante decide realizar la prueba de ADN arrojando como resultados que el menor J.M.C.C. no es hijo biológico del señor JHON JAIRO CORONADO OLIVERO.
- El menor J.M.C.C. en la actualidad vive con su madre, demandada ALCIRA MARIA CASTILLO CELIN y el demandante no ha cesado de responder con su obligación alimentaria.
- El demandante, señor CORONADO OLIVERO desea que se defina lo más pronto posible la filiación paterna del menor J.M.C.C.

Dentro del trámite procesal, mediante auto del 05 de abril de 2022 se admitió la demanda; ordenando su notificación a la demandada. Dicha notificación se surtió satisfactoriamente, resaltando que el extremo pasivo de la litis no hizo uso de su derecho de defensa y guardó silencio a lo largo del proceso.

Dentro del proceso se dispuso práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN procedimiento realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, la cual a pesar de haber sido programada en cuatro (04) oportunidades no pudo realizarse toda vez que la señora ALCIRA MARIA CASTILLO CELIN se negó a cumplir con las citaciones hechas al menor J.M.C.C. para la realización de dicha prueba.

Igualmente, en auto de fecha 27 de noviembre de 2023 se señaló el 21 de marzo de 2024 a las 2:00 P.M. como fecha para celebrar Audiencia Inicial de Instrucción y Juzgamiento, sin embargo, la demandada no asistió a la misma sin presentar justificación de su ausencia.

Por lo anterior, el Despacho considera conveniente dictar sentencia de plano, dado que el numeral 1º del inciso 2º artículo 278 del Código General del Proceso lo faculta cuando no hubiere pruebas por practicar, tal como ocurre en el caso que hoy nos ocupa.

Los presupuestos procesales están cumplidos, pues la demanda fue presentada conforme a derecho, ante juez competente, está acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva y no observan vicios que puedan invalidar lo actuado, por lo que es del caso decidir de mérito.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar con las pruebas recaudadas, si el señor JHON JAIRO CORONADO OLIVERO es o no el padre biológico del menor J.M.C.C.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o padre y consiste en las relaciones de parentesco establecidas por la ley entre ascendientes y descendientes. Es el estado que le asigna la ley a determinada persona para con otra, y genera derechos y deberes ante la familia y la sociedad, determinando su capacidad para el ejercicio de los mismos. Es a su vez una institución jurídica y de derecho fundamental de toda persona, saber quiénes son sus padres, especialmente cuando de menores se trata. Por ello, se han establecido diversos mecanismos para garantizar este derecho a conocer y tener una familia. Su importancia radica en que con ella se establece el parentesco, elemento necesario para establecer instituciones jurídicas como los órdenes sucesorales, el derecho a alimentos, determinar la nacionalidad, entre otras.

Dada la labor encomendada a los jueces de familia en lo que a la investigación de la paternidad se refiere, es necesario que las pruebas que se recauden para obtener la declaración despejen cualquier duda, cuestión que ante los avances científicos puede lograrse en casi un cien por ciento con la prueba genética.

No obstante, en la totalidad de los juicios al tenor del Art. 176 del C.G.P, la valoración de las pruebas debe hacerse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

La ley 721 de 2001 que recoge no solo la jurisprudencia nacional que proclamaba la necesidad de hacer uso de la prueba científica para lograr una decisión lo más acertada posible teniendo en consideración que las pruebas existentes eran generalmente excluyentes, sino que, además se pone a tono con los grandes avances que en materia de genética se han presentado procurando así evitar engorrosos y dilatados juicios de suerte que la referida ley determinó como forzosa la prueba científica del ADN en todos aquellos procesos en que se investigue la paternidad o maternidad.

En efecto el art. 1 de la ley 721 que modificó la ley 75 de 1968 señala: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%”

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, interpone la acción el presunto padre, quien según el libro de ritos civiles en su artículo 216, podía promoverla dentro de los ciento cuarenta

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

(140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre biológico, por lo que se tiene que se encuentra legitimado para ejercerla.

Ahora bien, el actor dirigió la presente demanda en contra de la señora ALCIRA MARIA CASTILLO CELIN, a fin de que se declare mediante sentencia que él no es el padre biológico del menor J.M.C.C.

En el presente asunto no fue posible la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN a pesar de haberse ordenado por este despacho y señalado fecha para ello en cuatro (04) oportunidades ante la negativa de la demandada ALCIRA MARIA CASTILLO CELIN madre del menor sobre quien se discute la paternidad, la cual a pesar de los requerimientos hechos por este despacho ha obstaculizado la realización de la prueba por lo que no queda otro camino que dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 97 y 386 del C.G.P., esto es se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión y renuencia a la práctica de la prueba.

Así las cosas se tiene que muy a pesar de que no fuere posible la realización de la prueba con marcadores genéticos de ADN en el laboratorio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, este despacho accederá favorablemente a las pretensiones hechas por el demandante JHON JAIRO CORONADO OLIVERO, declarando así que no es el padre biológico del menor J.M.C.C.

Finalmente, como quiera que en audiencia Inicial el sr. Jhon Jairo Coronado Oliveros puso en conocimiento al despacho que en esta misma agencia judicial cursa un proceso de alimentos de menor promovido por la señora Alcira Castillo Celin en representación de su menor hijo J.M.C.C., contra el sr. Jhon Jairo Coronado, se declarará la terminación del proceso de alimentos con radicado 08758318400120210063400 por ser improcedente, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 411 del código civil, teniendo en cuenta que no se reconocerá al sr. Jhon Jairo como padre biológico del menor J.M.C.C.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

Primero: Declarar que el señor JHON JAIRO CORONADO OLIVERO quien se identifica con C.C No. 7.603.276, no es el padre biológico del menor J.M.C.C.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

Segundo: Declarar que no fue posible identificar al padre biológico del menor J.M.C.C. por lo que será registrado como madre soltera por la señora ALCIRA MARIA CASTILLO CELIN identificada con la C.C. No. 1.042.425.629 y en adelante se llamará JOSÉ MANUEL CASTILLO CELIN.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, ofíciense a la Notaria Primera de Soledad, a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio de registro de nacimiento del menor J.M.C.C., quien en adelante se llamará JOSÉ MANUEL CASTILLO CELIN, identificada con NUIP 1043171723, serial 52645324. Líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto: Declarar la terminación del proceso de alimentos de menor con radicado 08758318400120210063400 promovido por la señora Alcira Castillo Celin en representación de su menor hijo J.M.C.C., contra el sr. Jhon Jairo Coronado por las razones antes expuestas.

Quinto: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Sexto: Ejecutoriada ésta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza